ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

OJ ENTERPRISES-PIRATES OF THE SEA INC., Apelante, v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Apelada.	KLAN201600452	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Civil Núm.: D AC2015-0121. Sobre: Impugnación de confiscación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2016.

La parte apelante, *OJ Enterprises-Pirates of the Sea, Inc.* (*OJ Enterprises*), instó el presente recurso de apelación el 5 de abril de 2016. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 13 de julio de 2015, notificada el 5 de agosto de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón[1]. Mediante esta, el foro apelado desestimó, con perjuicio, la demanda de impugnación de confiscación instada por la parte apelante.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

El 4 de diciembre de 2014, agentes adscritos al Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y al Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) confiscaron veintiuna máquinas de juegos electrónicos y la cantidad de $2,994.32, presuntamente pertenecientes a la parte apelante. También, ocuparon ciertos documentos de la parte apelante, tales como los permisos y las licencias

[1] El 18 de agosto de 2015, la parte apelante solicitó la reconsideración; esta fue declarada sin lugar el 9 de febrero de 2016, notificada el 7 de marzo de 2016.

del negocio.

La confiscación obedeció a que dichas máquinas supuestamente fueron utilizadas en violación a las leyes que regulan su uso. La orden de confiscación fue emitida el 8 de diciembre de 2014, notificada por correo a la parte apelante el 22 de diciembre de 2014.

Por ello, el 15 de enero de 2015, *OJ Enterprises* instó una demanda de impugnación de confiscación ante el foro apelado. Suscitada una controversia sobre la legitimación activa de la parte apelante, el 18 de junio de 2015, el tribunal de instancia celebró una vista para atender dicho tema. A esta comparecieron las partes litigantes, por conducto de sus respectivos representantes legales.

Por la parte demandante-apelante testificó Omar López Vélez (Sr. López); las partes litigantes no presentaron prueba documental. Evaluada la prueba desfilada, el tribunal de instancia concluyó que la parte apelante no ostentaba legitimación activa para impugnar la confiscación y desestimó la demanda. Determinó que el Sr. López, a pesar de alegar ser el presidente de la entidad apelante, no presentó prueba para acreditar dicha aseveración. Además, consignó que la parte apelante no demostró que la empresa estuviera debidamente registrada.

Particularmente, el foro apelado detalló que el Sr. López no probó que, para los días 4 y 8 de diciembre de 2014, los permisos y licencias del negocio que alegó presidir y operar estaban al día. Asimismo, consignó que el Sr. López tampoco presentó las facturas que acreditasen la **adquisición y titularidad** de los bienes confiscados, o los permisos para su utilización.

El Sr. López testificó que supuestamente tenía copia de los documentos requeridos, toda vez que la parte apelada ocupó los originales, pero no los proveyó el día de la vista. Por último, cabe mencionar que el tribunal de instancia expresó que el testimonio del Sr. López fue “errático, confuso y contradictorio”.

Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración[2] y esta fue declarada sin lugar, por lo que instó el presente recurso de apelación. Apuntó los siguientes errores:

> 1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, DEBIDO A QUE LA PARTE DEMANDANTE PROBÓ MEDIANTE PREPONDERANCIA DE LA EVIDENCIA QUE LA PARTE DEMANDANTE ERA LA QUE EJERCÍA EL CONTROL Y DOMINIO DE LOS BIENES CONFISCADOS AL MOMENTO DE SU CONFISCACIÓN.
>
> 2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA RESOLVIENDO QUE ERA NECESARIO LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN LA VISTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LA 110 DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA QUE ESTABLECEN QUE LA EVIDENCIA TESTIFICAL ES IGUAL DE VÁLIDA QUE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL.
>
> 3. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA CON PERJUICIO DEBIDO A QUE SI EL HONORABLE JUEZ ENTENDÍA QUE PARA LA ETAPA DE LA VISTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA NECESITABA EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITARA UN INTERÉS PROPIETARIO SOBRE LOS BIENES CONFISCADOS POR ELA, DEBIÓ DESESTIMAR LA DEMANDA SIN PERJUICIO, POR LO CUAL LA DESESTIMACIÓN CON PERJUICIO SE HIZO EN VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO.

(Mayúsculas en el original; énfasis suprimido).

Con referencia al primer señalamiento de error, puntualizó que, conforme el testimonio del Sr. López, la corporación apelante es la propietaria de las máquinas confiscadas y que estas operaban con todos los permisos correspondientes. Alegó que *OJ Enterprises* es quien le daba mantenimiento y arreglaba las máquinas confiscadas, por lo que demostró tener control y dominio sobre estas.

---

[2] Apuntamos que la parte apelante adjuntó a su solicitud de reconsideración varios documentos que no fueron objeto del desfile de prueba en la vista evidenciaria. Entre ellos, documentos no relacionados con el local intervenido, sino con otros locales. Además, adjuntó copia de un *Certificado de Registro de Comerciante*, emitido por el Departamento de Hacienda en una fecha indeterminada, que sí parece corresponder al local del Cantón Mall en Bayamón; así como copia de una patente municipal y de una *Licencia de Rentas Internas*. Dichos documentos no inciden sobre, ni atienden, la determinación del foro apelado sobre la falta de legitimación activa de la entidad apelante, ni sobre la ausencia de credibilidad que le adscribió dicho foro al testimonio del Sr. Omar López Vélez.

La parte apelante razonó que el testimonio del Sr. López debió ser suficiente para que el foro apelado concluyera, mediante la preponderancia de la prueba desfilada, que poseía legitimación activa. A su vez, arguyó que el foro juzgador debió haberle adjudicado credibilidad al testimonio vertido por el Sr. López. Particularmente, ya que la parte apelada no refutó el testimonio de este.

Al abordar el segundo señalamiento de error, recalcó que las Reglas de Evidencia permiten que un hecho sea comprobado mediante prueba testifical, por lo que la falta de documentos no es suficiente para que el tribunal de instancia determinara que no poseía legitimación activa y desestimara su reclamo.

En cuanto a su último señalamiento de error, que gira en torno a la desestimación con perjuicio de su demanda, adujo que el tribunal de instancia debió haber permitido la presentación de los documentos necesarios con posterioridad a la celebración de la vista o, en la alternativa, desestimar la demanda sin perjuicio.

Planteó que la desestimación con perjuicio constituyó una violación al derecho constitucional que exige un debido proceso de ley, antes de afectar intereses propietarios. Así pues, la parte apelante suplicó que este Tribunal resolviera que el testimonio del Sr. López fue suficiente para probar su control y dominio sobre la propiedad confiscada y, por ende, su legitimación activa para impugnar la confiscación.

El 5 de mayo de 2016, la parte apelada presentó su alegato en oposición al recurso de apelación. En primer lugar, argumentó que al instar su solicitud de reconsideración de sentencia, la parte apelante no le remitió una copia de esta simultáneamente, sino que lo hizo el día después, sin mostrar justa causa para su demora. Acorde con lo anterior, planteó que dicha moción no tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir ante este Tribunal.

Con referencia al primer señalamiento de error, recalcó que la parte apelante tenía el deber de probar que tenía legitimación activa y no

lo hizo. Por otro lado, arguyó que, si bien es cierto que las Reglas de Evidencia establecen que la prueba directa de una persona testigo creída por el tribunal juzgador será suficiente para probar cualquier hecho, el testimonio del Sr. López no le mereció credibilidad al tribunal apelado y así lo consignó este en su sentencia.

Puntualizó que, cual señalado en la sentencia apelada, la parte apelante pudo haber utilizado los mecanismos de descubrimiento de prueba para conseguir la prueba que estimare necesaria y no lo hizo. Lo anterior, a pesar de que la parte apelante alegó tener la prueba documental para apoyar sus alegaciones, pero optó por descansar únicamente en el testimonio del Sr. López.

Con relación a la desestimación con perjuicio del reclamo de la parte apelante, aseveró que el término para impugnar una confiscación es jurisdiccional y comienza a transcurrir desde que se recibe la notificación de la confiscación. Arguyó que sería contrario al propósito de la ley y sus términos, permitir a la parte apelante incoar un nuevo pleito de confiscación, por no haber prosperado en su primera oportunidad.

II.

A.

Es norma reiterada que la revisión judicial únicamente "puede ejercerse en un asunto que presente un caso o controversia, y no en aquellas circunstancias en que se presente una disputa abstracta cuya solución no tendrá consecuencias para las partes". *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe*, 178 DPR 563, 572 (2010). Ello asegura que el promovente de una acción posea un verdadero interés en el litigio de su causa de acción y, con toda probabilidad, proseguirá esta enérgicamente. *Id*.

Por otro lado, una "de las doctrinas de autolimitación derivadas del principio de 'caso o controversia' es la legitimación de la parte que acude ante el foro judicial". *Id*. En ese sentido, "[c]uando una parte impugna una actuación gubernamental, el análisis para determinar si el peticionario

es la parte adecuada para entablar la reclamación se realiza en términos de la doctrina de autolimitación judicial conocida como *legitimación activa* o *standing*". *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 131 (2014). Así pues,

> cuando un litigante solicita la revisión judicial sobre la constitucionalidad de una acción o decisión administrativa a través de un pleito civil, éste tiene que demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley.

Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe, 178 DPR, a la pág. 572.

Por su parte, la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* (*Ley Uniforme de Confiscaciones*), 34 LPRA sec. 1724, *et seq*., permite que el Estado confisque aquella "propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación [...]". 34 LPRA sec. 1724f.

Dicha Ley es una excepción "al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación". *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, 180 DPR 655, 663 (2011). "A través de los años, se han aprobado varias legislaciones que han atendido los asuntos relacionados con la ocupación y confiscación de propiedades que se han utilizado con propósitos delictivos". *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013).

Sin embargo, "[d]ebido a la naturaleza de este procedimiento, esos estatutos han dispuesto los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas con interés legal sobre los bienes confiscados". *Id*., a las págs. 525-526. Específicamente, para que estos pudiesen comparecer a los tribunales y tener la oportunidad de ser oídos. *Id*., a la pág. 526.

Las distintas enmiendas a los procedimientos confiscatorios tuvieron como objetivo la agilización de los procedimientos, y la protección de los derechos constitucionales de los dueños de los bienes

confiscados. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR, a la pág. 527. Particularmente, a la luz del "mandato constitucional que emana del Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley". *Id*.

En lo pertinente a la presente controversia, huelga apuntar que la *Ley Uniforme de Confiscaciones* "fue enfática al establecer quiénes estarían autorizados a reclamarle al Estado la ilegalidad de una confiscación". *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR, a la pág. 527. Así pues, el Art. 13 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones*, establece, en parte:

> El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:
>
> (a) A la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación.
>
> (b) A aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien.
>
> . . . . . .

34 LPRA sec. 1724j.

Referente al procedimiento de impugnación de confiscación, el Art. 15 de la mencionada Ley dispuso lo siguiente:

> **Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad**, **podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación**, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. **Estos términos son jurisdiccionales.** [...]
>
> **La demanda que al amparo de este capítulo se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos**: [...]; **se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación** independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. **El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.** [...]

> **Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.**
>
> Para fines de este capítulo se considerará 'dueño' de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.

34 LPRA sec. 1724*l*. (Énfasis nuestro).

Así pues, el citado Artículo es claro, a los efectos de que entre los requisitos para poder impugnar una confiscación se encuentra, como en toda reclamación civil, poseer legitimación activa. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR, a la pág. 528. "Esto pues, la referida medida no era un sinónimo de 'extender una carta abierta para que toda persona con algún interés en la propiedad confiscada pu[diera] presentar una demanda'". *Id*. (Cita suprimida).

> De lo previamente discutido podemos apreciar que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 ordenó que se notificara el hecho de la confiscación a las personas con derecho o interés en la propiedad. Asimismo, delineó que las "personas notificadas" y que "dem[ostraran] ser dueños" del bien incautado tendrían el derecho de impugnar la confiscación en caso de entenderlo necesario. En cuanto a esto último, la Exposición de Motivos de la Ley expresó que la definición de *dueño de la propiedad* se fundamentaría **en la identidad del individuo que ejercía dominio y control sobre la misma antes de la confiscación**. Por eso, la ley dispuso que se deberá celebrar una vista para determinar si los demandantes poseían legitimación activa, y en la que estos tendrían que demostrar que ejercían dominio y control sobre el bien antes de que se configurara la confiscación. [...].

MAPFRE v. ELA, 188 DPR, a las págs. 528-529. (Bastardillas en el original; énfasis nuestro).

B.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, dispone que:

> [...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, perjuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

> Incurre en "pasión, prejuicio o parcialidad" aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

No obstante, es pertinente señalar que la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se pudiere intervenir "cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba". *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Además, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan **exclusivamente** en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Id*.

III.

Los primeros dos señalamientos de error de la parte apelante giran en torno a la apreciación de la prueba realizada por el foro de instancia, que culminó con la desestimación del reclamo de dicha parte por falta de legitimación activa.

Según apuntado, la revisión judicial únicamente puede ejercerse en un asunto que presente un caso o controversia, y no en aquellas

circunstancias en que se presente una disputa abstracta cuya solución no tendrá consecuencias para las partes. Ello asegura que el promovente de una acción posea un verdadero interés en el litigio de su causa de acción y, con toda probabilidad, proseguirá esta enérgicamente.

Una de las doctrinas de autolimitación derivadas del principio de 'caso o controversia' es la legitimación de la parte que acude ante el foro judicial. Por ello, la *Ley Uniforme de Confiscaciones* exige, como en toda reclamación civil, que la parte que inste un pleito de impugnación de confiscación posea legitimación activa.

Específicamente, el Art. 15 de la mencionada Ley dispone que, presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía **dominio y control** sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. **De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito**.

Si bien es cierto que la Regla 110 (d) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (d), consigna que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley, surge de la sentencia apelada que el tribunal de instancia **no** le adjudicó credibilidad alguna al testimonio del Sr. López[3]. Al contrario, el foro primario expresó que el testimonio del Sr. López fue errático, confuso y contradictorio.

A su vez, la parte apelante tampoco presentó prueba documental alguna al foro apelado, que demostrara su dominio y control sobre los bienes confiscados. Acorde con la prueba que tuvo ante su consideración, el tribunal apelado determinó que, del testimonio del Sr. López surgía que este no probó ser el presidente de la entidad apelante, o acreditó que la entidad apelante estuviese registrada y poseía los permisos y licencias requeridos para los días 4 y 8 de diciembre de 2014. Tampoco probó la adquisición y titularidad de los bienes confiscados.

[3] Debemos apuntar que, a pesar de objetar la apreciación de la prueba del foro primario, la parte apelante no proveyó a este Tribunal una transcripción o exposición narrativa de la prueba oral.

Así pues, el tribunal de instancia descansó en la única prueba que tuvo ante su consideración y, a la luz de esta, concluyó que la parte apelante no posee legitimación activa para impugnar la confiscación, cual requerido por la *Ley Uniforme de Confiscaciones*. No podemos obviar que, en los casos de impugnación de confiscación, se presume la corrección de la confiscación, por lo que el que la impugna tiene el **peso de la prueba** para derrotar la legalidad de esta.

Adicionalmente, es norma reiterada que las determinaciones de hechos **basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto**, a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

En ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de instancia. Al definir lo que constituye pasión, perjuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que incurre en "pasión, prejuicio o parcialidad" aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. En la controversia ante nos, la parte apelante no demostró que las determinaciones de hechos basadas en el testimonio del Sr. López fueran claramente erróneas, o que el foro apelado actuase con pasión, perjuicio o parcialidad.

De otra parte, y con relación al último señalamiento de error de la apelante, a los efectos de que el tribunal de instancia incidió al desestimar con perjuicio su demanda, tampoco le asiste la razón. Según citado, el

término para impugnar una confiscación es **jurisdiccional** y comienza a transcurrir desde que se recibe la notificación de la confiscación. Por ello, no procedía desestimar la demanda sin perjuicio ya que, de incoarla nuevamente, la parte apelante lo estaría haciendo fuera del plazo jurisdiccional para ello.

Así las cosas, resolvemos que no se cometieron los errores señalados y que procede confirmar la sentencia apelada.

IV.

Por todo lo antes expuesto, confirmamos la *Sentencia* emitida el 13 de julio de 2015, notificada el 5 de agosto de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones